

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-23-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de agosto de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000142119, requiriendo:

“cuántas denuncias ha hecho la SCJN ante el MP por el delito de Usurpación de profesiones, de 2000 a la fecha, favor de indicar cuáles fueron las profesiones que ostentaban los inculpados”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0323/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1993/2019,

solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Mediante oficio DGAJ-783-2019, el uno de julio de dos mil diecinueve, se informó (foja 6):

“Se debe precisar que esta Dirección General no dispone del archivo correspondiente al periodo de 2000 a 2012, toda vez que fue dado de baja al haber agotado su vigencia de 12 años, conforme a los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta.

*Respecto del periodo de 2012 a la fecha de la solicitud, se informa que en los archivos bajo resguardo de esta Dirección General no se tiene registro de alguna denuncia presentada ante la autoridad ministerial por el ilícito de usurpación de profesiones. En este sentido, **la información es igual a cero** y no una inexistencia de la información.”*

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto con tres documentos en formato PDF intitulados “AA-DOC ADM-01-2018”, “ActaAdmHechos CSCJN-DGRARP-DACA-H3-2018” y “oficio 0816”.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2147/2019, remitió el expediente UT-A/0323/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-23-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a

fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1415-2019 el diez de julio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Impedimento. El Director General de Asuntos Jurídicos hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, debido a que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos previamente se pronunció sobre la existencia de la

información materia de la solicitud que nos ocupa. En ese sentido, si dicho titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedido para resolver el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

TERCERO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la cantidad de denuncias que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Ministerio Público por el delito de usurpación de profesiones, precisando las profesiones que ostentaban los inculpados, de dos mil al veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud).

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos señala que no cuenta con la documentación del periodo 2000 a 2012, porque fue dada de baja al haber agotado su vigencia normativa.

En relación con la inexistencia manifestada por el área requerida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y

presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

En el caso específico, la Dirección General de Asuntos Jurídicos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 35, fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo SEGUNDO, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde formular denuncias y querellas en representación del Alto Tribunal, así como coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación en los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra involucrada.

En ese sentido, si la Dirección General de Asuntos Jurídicos expuso los motivos por los cuales no tiene la información de 2000 a 2012, ello resulta relevante porque es la instancia que cuenta con atribuciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resguardar esa información, de ahí que ante el pronunciamiento de inexistencia reseñado y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso del referido periodo, este Comité estima que no

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que les ordene conservar o generar la información en los términos solicitados, de ahí que se confirma la inexistencia de la información respecto de los años 2000 a 2012, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por otra parte, respecto de la información relativa al periodo 2013 a junio de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos Acuerdos informó que en los archivos bajo su resguardo no se localizó alguna denuncia presentada ante la autoridad ministerial por el delito de usurpación de profesiones, por lo que señala que la información de ese periodo es igual a cero.

Dicha respuesta de igual a cero implica una respuesta en sí misma con la que se atiende la solicitud respecto de denuncias presentadas ante el Ministerio Público de la Federación de 2013 a junio de 2019, atendiendo así lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia³, ya que la instancia requerida es competente para resguardar esa información, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizarla, en términos del artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, pues de la

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

³ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha presentado denuncias ante la autoridad ministerial por el ilícito de usurpación de profesiones de 2013 a junio de 2019.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo: a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser la responsable de formular denuncias y querellas en representación del Alto Tribunal.

De conformidad con lo expuesto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información respecto del periodo 2000 a 2012, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto información requerida de 2013 a junio de 2019, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza. Impedido el Director General de Asuntos Jurídicos.

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**